

DEV

**RESUELVE SOLICITUD DE CALIDAD DE INTERESADO DE
CODEFF, Y SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE
CARGOS, DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE
RESERVA DE INFORMACIÓN, FORMULADAS POR
MULTI X**

RES. EX. N° 2 / ROL D-130-2024

Santiago, 19 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52 de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Con fecha 27 de junio de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-130-2024, mediante la dictación de la Res. Ex. N°1/Rol D-130-2024, por medio de la cual se formularon cargos en contra de Multi X S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.891.160-0, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 742, de 13 de noviembre de 2006 (en adelante, "RCA N° 742/2006), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, en relación al Centro de Engorda de Salmónidos Cholga (RNA 110393).

2° Según consta en la Res. Ex. N°1/Rol D-130-2024, los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, y su respectiva clasificación son los siguientes:



N°	Hechos constitutivos de infracción	Calificación
1	<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES Cholga (RNA 110393) durante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciclo productivo ocurrido entre 1 de enero de 2014 y el 9 de agosto de 2015. 2. El ciclo productivo ocurrido entre 13 de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2017. 3. El ciclo productivo ocurrido entre 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019. 4. El ciclo productivo ocurrido entre 20 de enero de 2020 y el 4 de julio de 2021. 5. El ciclo productivo ocurrido entre 10 de enero de 2022 y el 5 de marzo de 2023. 	<p>Gravísimo, en virtud del literal g) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, hechos, actos u omisiones que constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con dicho artículo.</p> <p>Grave, en virtud del literal a) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, hechos, actos u omisiones que hayan causado daño ambiental susceptible de reparación.</p> <p>Grave, en virtud del literal e) del mismo numeral y artículo, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.</p> <p>Grave, en virtud del literal i) del mismo numeral y artículo, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.</p>

3° La Res. Ex. N°1/Rol D-130-2024 fue notificada al titular personalmente con fecha 28 de junio de 2024.

II. SOBRE LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ PRO DEFENSA DE LA FAUNA Y FLORA

4° Por medio de la Res. Ex. N°1 / D-130-2024, en su Resuelvo XI, de forma previa a resolver su calidad de interesado en este procedimiento, se requirió al COMITÉ PRO DEFENSA DE LA FAUNA Y FLORA (CODEFF) AYSÉN, la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad.

5° Con fecha 5 de julio de 2024, María Francisca Rubio, presidenta actual del COMITE NACIONAL PRO DEFENSA DE LA FAUNA Y FLORA CODEFF, según acredita por medio de CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO, emitido con fecha 14 de junio de 2024, ratifica lo obrado por Peter Hartmann en la denuncia ID 860-2016 del 15 de junio de 2016. Además, acompaña poder simple otorgado por María Francisca Rubio Díaz, en su calidad de representante legal de CODEFF, a Peter Hartmann, para actuar en nombre de su organización en el presente procedimiento sancionatorio Rol D-130-2024.



III. SOLICITUD PRESENTADA POR EL TITULAR

6° Con fecha 17 de julio de 2024, Cristián Swett Plá, en representación de la empresa, presentó una solicitud de reformulación de cargos, suspensión de plazo y solicitud de reserva, junto con sus respectivos anexos, que se indican a continuación:

- 1) Anexo 1:
 - i. Certificado de vigencia de poderes
 - ii. Reducción escritura pública. ACTA SESION ORDINARIA DE DIRECTORIO SALMONES MULTIEXPORT S.A otorgado el 28 de Marzo de 2022
- 2) Anexo 2:
 - i. Carta emitida por Ecosistema Ltda. respecto a realización de INFA Interna (julio 2024)
- 3) Anexo 3:
 - i. Ord. N°: DN – 05106/2022 Sernapesca
 - ii. AH010t0002331_DENUNCIAS_LOS_LAGOS_AYSEN_MAGALLANES
- 4) Anexo 4:
 - i. Informe Técnico PRS N° 003 - 02.01.24 (Multiexport Foods S.A.), Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

7° Con respecto a la reformulación de cargos, las pretensiones del titular se resumen a continuación:

- a) *Eliminar la clasificación de gravedad asociada al Cargo N°1, referida a los literales g) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LOSMA, en los términos antes referidos*

8° Respecto a la eliminación de la clasificación infracción gravísima, consagrada en el **literal g)**, numeral 1, del artículo 36 de la LOSMA, por la reiteración de infracciones calificadas como graves de acuerdo con dicho artículo, el titular argumenta que ha concurrido un error común o error de tipo respecto al límite máximo de producción autorizado. Señala que la empresa ha actuado de forma consistente al entendimiento sobre la producción máxima autorizada, que, argumenta, fue compartido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y esta Superintendencia.

9° Sobre este punto, acompaña en el Anexo 4, el Informe Técnico de Pesca (D.AC) N°003 “Informe Final de porcentaje de reducción de siembra en atención al artículo 58 J del D.S. (MINECON) N°319 de 2001”, emitido por la Subsecretaría de



Pesca y Acuicultura con fecha 2 de enero de 2024, y en el Anexo 3 el Ord. N°: DN 05106/2022, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el 4 de noviembre de 2022.

10° Respecto a la eliminación de la clasificación de grave, consagrada en el **literal a)**, numeral 2, del artículo 36 de la LOSMA, constituida por hechos, actos u omisiones que hayan causado daño ambiental susceptible de reparación, el titular señala que esta imputación se basa en una reiteración del estado anaeróbico del CES Cholga producto de las reiteradas sobreproducciones constatadas, pero refuta esta hipótesis señalando que *“el regulador reconoce que la anaerobiosis corresponde a una condición que se puede presentar en la actividad acuícola, estableciendo las consecuencias asociadas y sin vincularlo, en caso alguno, a la generación de daño ambiental”*.

11° Sobre este punto, agrega que, dado que el titular, la Superintendencia de Medio Ambiente, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura han estado bajo el entendimiento que el límite de producción del centro es de 6.880 toneladas, no puede imputarse una conducta infraccional reiterada, ni tampoco puede señalarse que hay un daño ambiental provocado por una serie de infracciones en el tiempo.

12° Finalmente, el titular informa que ha solicitado un INFA oficial y se encuentra a la espera de su ejecución y resultados, pero se ha ejecutado una INFA interna cuyos resultados finales se encuentran pendientes, pero que preliminarmente concluiría la condición aeróbica del CES.

b) *Reformular el hecho imputado, incorporando en el cargo solo los ciclos 2020-2021 y 2022-2023*

13° La solicitud se basa en que todos los incumbentes (titular y autoridad, ambiental y sectorial) han obrado de buena fe, en base a un supuesto entendimiento erróneo del límite de producción de CES Cholga; y, que, dado que la rectificación se habría realizado en junio de 2024, el plazo de prescripción que franquea la ley permite incluir en la formulación de cargos dos de los ciclos incluidos en la misma (2020-2021, 2022-2023).

c) *Petición de suspensión de efectos de la formulación de cargos.*

14° La empresa solicita la suspensión de efectos de la formulación de cargos, específicamente la suspensión de los plazos previstos para la presentación de un Programa de Cumplimiento o descargos, mientras no sea resuelta su solicitud.

15° El titular funda su petición en la necesidad de contar con una formulación de cargos que cuente con todos los antecedentes pertinentes con el objeto de que la empresa pueda presentar de manera adecuada un Programa de Cumplimiento.

d) *Solicitud de reserva de información*

16° Finalmente, la empresa solicita la reserva del documento acompañado en el Anexo 4 de su presentación, consistente en el Informe Técnico



de Pesca (D.AC) N°003 “Informe Final de porcentaje de reducción de siembra en atención al artículo 58 J del D.S. (MINECON) N°319 de 2001”.

17° El titular señala que se trataría de información de carácter comercial sensible y estratégico cuya divulgación puede comprometer sus derechos.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MULTI X S.A.

18° En cuanto a la solicitud de reformulación, el titular ha fundado su solicitud de eliminación de clasificación de infracción gravísima en un eventual “error común” que justificaría su conducta. En este sentido, presenta dos documentos que a su parecer darían cuenta del error compartido por autoridades sectoriales. No obstante, esta argumentación no presenta nuevos antecedentes respecto de hechos que no hayan sido considerados por esta Superintendencia al momento de la formulación de cargos.

19° En ese sentido, según ha sido reconocido por la jurisprudencia, la facultad de reformular tiene sustento en la misma fuente normativa y principios que rigen la formulación de cargos y no en la ilegalidad de alguna actuación del órgano instructor. Con todo, dicha reformulación no puede ser arbitraria, debe ser debidamente motivada y además tiene que cumplir con determinados requisitos. En este sentido, uno de los requisitos fundamentales para la procedencia de la reformulación es que se haya constatado la existencia de hechos o antecedentes nuevos¹, que solo después de la iniciación del procedimiento han llegado a conocimiento del órgano instructor².

20° De esta forma, la presentación de argumentos de derecho no satisface el requisito de presentar nuevos antecedentes que solo después de la iniciación del procedimiento hayan llegado al conocimiento del órgano instructor.

21° A mayor abundamiento, los antecedentes presentados por la empresa atienden más bien a elementos para determinar si los hechos imputados configuran o no un incumplimiento a la normativa que se estima infringida, lo que corresponde a una materia de fondo, que deberá ser resuelta en la instancia correspondiente.

22° Con respecto a la solicitud de eliminación de la clasificación de gravedad referida al literal a) del numeral 2 del artículo 36, referido a infracciones que hayan causado daño ambiental susceptible de reparación, el titular presentó argumentos relativos al tratamiento que da la normativa sectorial a la condición de anaerobiosis, así como a la responsabilidad que recae sobre la empresa respecto a la reiteración de la conducta infraccional.

23° Siguiendo el punto anterior, los argumentos planteados no satisfacen el requisito de presentar elementos de hecho nuevos que no

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 14 de enero de 2021, Rol N°192-2018, considerando cuadragésimo octavo.

² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 12 de agosto de 2021, Rol N°262-2020, considerando duodécimo.



hayan estado en conocimiento del órgano al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

24° Por otro lado, el titular ha presentado en su Anexo N°2 una carta firmada por la empresa Ecosistema Ltda., en la cual comunica que con fecha 11 y 12 de julio de 2024 se realizó un monitoreo en CES Cholga y que de manera preliminar informan que el centro presenta condiciones ambientales aeróbicas. Este documento informaría preliminarmente la conclusión de la INFA interna que el titular señala en su presentación. Sin embargo, el documento no aporta antecedentes que puedan ser analizados por esta Superintendencia, en tanto no incluye datos o resultados del monitoreo más allá de la comunicación de una conclusión preliminar.

25° Adicionalmente, cabe señalar que el estado aeróbico o anaeróbico de un CES es informado por la autoridad administrativa correspondiente, esto es, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través de un procedimiento reglado. En este sentido, los monitoreos internos no constituyen un antecedente final y apto para desestimar la situación ambiental oficial del CES, que fue considerada en la formulación de cargos. Lo anterior, sin perjuicio que los demás antecedentes que puedan ser presentados durante el curso del procedimiento, para ser ponderados en la etapa procedimental correspondiente.

26° Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que la clasificación de las infracciones realizada en la formulación de cargos puede ser confirmada o modificada por este Fiscal Instructor en la eventual propuesta de Dictamen, tal como se indicó expresamente en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°1 / D-130-2024 que señala *“Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.”*

27° Asimismo, se hace presente que, durante el procedimiento, el titular puede formular presentaciones y aportar antecedentes que serán tomados en consideración por esta Superintendencia al momento dictar sus resoluciones.

28° Con respecto a la solicitud de suspensión del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento o descargos, se observa que esta se encuentra vinculada a la decisión que se adopte respecto a la solicitud de reformulación de cargos por parte de esta Superintendencia. Lo anterior en tanto, se argumenta que la suspensión sería necesaria para *“contar con una resolución que sea dictada por esta Superintendencia contando con todos los antecedentes pertinentes y suficientes para realizar una adecuada ponderación de los elementos fácticos y jurídicos para formular cargos a mi representada”*. No obstante, considerando que el titular no ha presentado nuevos antecedentes que puedan ser analizados y no hayan sido de conocimiento de esta Superintendencia al momento de formular cargos, no resulta procedente una reformulación de cargos y, por tanto, tampoco se justifica una de suspensión de plazos solicitada.

29° A mayor abundamiento, cabe tener presente que el plazo para la presentación de un PDC y descargos corresponden a plazos legales



establecidos en la LOSMA, los cuales ya fueron ampliados de oficio por parte de esta Superintendencia a través del Resuelvo V de la formulación de cargos, en el máximo admisible por ley. Por esta razón, corresponde que el titular se atenga a los referidos plazos, no siendo procedente obtener una suspensión del procedimiento para efectos de aumentar por esta vía el plazo para la presentación de PDC o descargos.

30° Finalmente, **en relación la solicitud de reserva de información**, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

31° De esta manera, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (énfasis agregado).

32° En razón de lo anterior, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios copulativos para la adecuada aplicación de esta causal de reserva³: (i) la información requerida no debe ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) la información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (por ejemplo, que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web) y; (iii) el secreto o reserva de la información requerida debe proporcionar a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular (por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio⁴, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.).

33° Por lo tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general, y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-2014, Considerando 5°; y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

⁴ Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol A252-2009, cons. 15°: "*la información contenida bajo el título 'evaluación económica del proyecto' y aquella contenida bajo el título 'indicadores económicos' del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar*".



34° Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que -en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría -en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

35° La solicitud en concreto mantiene una fundamentación sumamente escueta, cuestión que impide un análisis detallado de las causales de reserva. No obstante, se analizará la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en base a los requisitos descritos anteriormente.

36° Ahora bien, el documento respecto del cual se solicita la reserva consiste en un informe técnico elaborado por Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que se encuentra publicado en su página web⁵. De esta forma, la solicitud no cumple con el primero de los requisitos establecidos por el Consejo para la Transparencia para la aplicación de la reserva, en concreto, que la información requerida no debe ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Por lo tanto, la solicitud deberá ser desestimada.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** la presentación de Multi X S.A. de 17 de julio de 2024 y **tener por acompañados** los anexos, señalados en el considerando 6 de la presente resolución.

II. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS** presentada por Cristian Swett Pla en representación de Multi X S.A., conforme a lo señalado en los considerandos 18 a 27 de esta resolución.

III. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, en consideración de lo indicado en el resuelto II y lo señalado en el considerando 28 y 29 de esta resolución.

IV. **RECHAZAR A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** formulada por Multi X, en virtud de las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

V. **TENER POR CUMPLIDO LO ORDEDNADO A TRAVÉS DEL RESUELVO XI DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, Y POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Peter Hartmann para actuar en representación de CODEFF, en el presente

⁵ https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-120398_documento.pdf



procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

VI. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO AL COMITÉ PRO DEFENSA DE LA FAUNA Y FLORA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Multi X S.A., domiciliado en Avda. Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar a Fundación Terram, representada por Eduardo König Rojas, en las direcciones de correo electrónico fijadas en el tercer otrosí del escrito acompañado a su denuncia, de acuerdo a lo resuelto precedentemente, en [REDACTED] y [REDACTED] a Sindicato Nuevo Amanecer, representada por Fabián Teca Fuentealba, al correo electrónico señalado según el tercer otrosí de su denuncia, [REDACTED] y a CODEFF, representada por Peter Hartmann Samhaber, al correo electrónico indicado en su denuncia, [REDACTED] todo en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 19.880.



Felipe Ortúzar Yáñez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de **Multi X S.A.**, Avda. Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Correo electrónico:

- Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, en [REDACTED] y [REDACTED]
- Fabián Teca Fuentealba, en representación de Sindicato Nuevo Amanecer, en [REDACTED]
- Peter Hartmann Samhaber, en representación de CODEFF, en [REDACTED]

C.C.:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

D-130-2024

